



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-223  
2 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 27 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Edgard Sánchez Tirado contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2016-00552-00, presuntamente ha existido mora en el trámite, al no pronunciarse sobre el reconocimiento de personería jurídica y la cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A..
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 28 de marzo de 2023, se requirió a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Rojas Vargas, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
  - a. La cesión de crédito y la solicitud de reconocimiento de personería jurídica presentada por el doctor Edgard Sánchez Tirado, fue resuelta mediante providencia del 2 de diciembre de 2021 y notificada en estado el día siguiente.
  - b. El 16 de marzo de 2022, recibió memorial en los mismos términos del memorial anterior y el 21 de abril de 2022 se le indicó que dicha solicitud ya había sido resuelta en providencia del 2 de diciembre de 2021, encontrándose la misma registrada en software siglo XXI.
  - c. Indica que, el 24 de marzo de este año, el apoderado nuevamente elevó la solicitud ya resuelta favorablemente.
  - d. Finalmente, la funcionaria indicó que lo pedido por el usuario se aparta de la realidad procesal y es producto de la falta de atención al registro de actuaciones del software siglo XXI.

## 2. Debate probatorio.

2.1. El usuario aportó con el escrito de vigilancia:

- a. Captura de pantalla del correo electrónico remitido el 10 de abril de 2023.
- a. Enlace del expediente digital 2016-00552-00.

## 3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2016-00552-00, presuntamente por no haberse pronunciado sobre el reconocimiento de personería jurídica y la cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A..

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

## **5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso concreto.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

***“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.***

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Sea lo primero advertir, que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que se traducen en sucesos de mora presentes, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

En el asunto concreto, se observa que las solicitudes elevadas por el actor, esto es, la cesión de crédito y la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, fueron resueltas por el despacho en providencia del 2 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, notificada por estado el día siguiente.

En suma, al presentarse nuevamente solicitud en los mismos términos el 21 de abril de 2022<sup>6</sup>, el juzgado le indicó al profesional del derecho que el asunto ya había sido resuelto en providencia del 2 de diciembre del 2021. Situación por la cual, contrario a lo manifestado por el usuario, el Juzgado vigilado no ha incurrido en mora, pues desde hace más de 14 meses dio respuesta a las solicitudes indicadas por el actor en esta vigilancia judicial.

También, se tiene que a la fecha no hay ningún memorial pendiente por resolver, pues en auto del 21 de abril de 2021 la funcionaria indicó que al haberse resuelto ya los pedimentos y al no existir solicitud alguna por resolver, regresaban las diligencias a secretaría.

Por esta razón, no es cierto lo expuesto por el usuario cuando afirma que: ***“ME PERMITO REENVIAR EL PRESENTE PROCESO POR TERCERA VEZ, YA QUE HAN PASADO MAS DE 1 AÑO Y MEDIO Y EL DESPACHO NO SE HA PRONUNCIADO NI DADO TRAMITE ALGUNO AL PROCESO DE LA REFERENCIA”***, ya que el órgano judicial ha dado impulso al proceso sin que se evidencie la mora manifestada por el quejoso en el presente asunto. En consecuencia, no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria cuestionada.

Hay que recordar que es deber del abogado ***“atender con celosa diligencia sus encargos profesionales”***<sup>7</sup>, situación que aparentemente no se cumplió en el sub examine, pues el doctor

---

<sup>5</sup> PDF 02 del Expediente Digital.

<sup>6</sup> PDF 08 del Expediente Digital.

<sup>7</sup> Ley 1123 del 2007, artículo 28, numeral 10.

Sánchez Tirado desconoce que el despacho se había pronunciado sobre la cesión del crédito desde hace más de un año.

Por lo tanto, se exhorta al doctor Edgar Sánchez Tirado para que atienda diligentemente sus deberes profesionales de conformidad con la Ley 1123 del 2007, artículo 28, numeral 10.

#### **Consideración adicional.**

Llama la atención de esta Corporación que los últimos memoriales agregados al expediente, esto es, desde la entrada en vigencia del decreto 806 del 2021 hoy Ley 2213 de 2022, no contienen la fecha y hora de su presentación, como lo exige el artículo 109 C.G.P., de la siguiente manera:

***“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...]”.***

Verbigracia, los secretarios judiciales tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, anotar la fecha de presentación de los escritos y cuidar el transcurso de los términos, establecido así en el Decreto 1265 de 1970.

Por lo anterior, la secretaria estaría incumpliendo con el deber legal de agregar y registrar los memoriales en debida forma, tanto al expediente como al Sistema de Información de Procesos establecido para ello, esto para el respectivo control de términos y la observancia por parte de los usuarios de las actuaciones surtidas por el juzgado, por lo que se exhortará a la doctora Diana Carolina Polanco Correa, secretaria del Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, para que establezca controles efectivos y adopte las medidas a que haya lugar, conforme a lo expuesto para que situaciones como la establecida no se vuelva a presentar.

#### **Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin, pues, el juzgado ya se había pronunciado de manera oportuna frente a la inconformidad del usuario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva.

**ARTÍCULO 2.** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas y al doctor Edgard Sánchez Tirado, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. EXHORTAR a la doctora Diana Carolina Polanco Correa, secretaria del Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, para que establezca controles efectivos y adopte las medidas a que haya lugar, conforme a lo expuesto para en la parte motiva.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/JDPSM